

Santiago, jueves treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece Patricio Hernan Langenegger Palma, abogado, cédula nacional de identidad 12.366.363-2, domiciliado para estos efectos en Manuel Rodríguez 0159, comuna de Puente Alto, en representación de la Sociedad de Servicios Integrales DM SpA, persona jurídica del giro de su denominación.

Deduce acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, Corporación Autónoma de Derecho Público, representada por su Alcalde, don Matías Jair Toledo Herrera y en contra del Concejo Municipal de Puente Alto; como asimismo en contra de don Matías Jair Toledo Herrera, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, todos domiciliados en Avenida Concha y Toro 1820, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, por las actuaciones ilegales y arbitrarias consistente en la dictación del Decreto Exento N°1482 de fecha 03 de julio de 2025, y el Acuerdo del Concejo Municipal de 27 de Junio de 2025, certificado 174-C, y publicado en el portal de compras públicas www.mercadopublico.cl, el día 4 de julio de 2025, mediante las que no se adjudicó la Propuesta Pública ID N°2423-30-LR25, denominada “Servicio de Arriendo de Maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto modalidad contrato de suministro”.

Expone que la Comisión Evaluadora “propone al señor Alcalde adjudicar la licitación pública denominada servicio de arriendo de maquinaria, camiones y vehículos para la municipalidad de Puente Alto con el ID: 2423-30-LR25 a la oferente Servicios Integrales DM R.U.T. 76.400.961-4 por ser una oferta conveniente a los intereses de la Municipalidad al haber obtenido el máximo puntaje en la evaluación de acuerdo a los criterios de la evaluación, aplicación de descuentos y sus ponderaciones establecidos en las bases administrativas de la presente licitación”.

Señala que en este orden de ideas, en Recurso Rol N°4.845-2012, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirma la Sentencia del Tribunal de Contratación Pública en Causa Rol N°106-2009, indicando que “No pueden los Concejales rechazar sin más la propuesta de adjudicación pues ello vulnera todo el sistema que rige la contratación pública: Tal rechazo debe estar fundado en hechos

objetivos, debiendo actuar dichos funcionarios con imparcialidad y, por cierto, siempre respetando las bases de licitación”.

Agrega que el fallo señala: “resulta evidente que se ha llevado a cabo un procedimiento concursal, dispuesto por la ley para la contratación de un servicio; que se ha seguido conforme a las bases de licitación; que ha sido calificado por las autoridades designadas para su evaluación; que ha recibido la aprobación de la autoridad que ha formulado el llamado a licitación y que es en quien reside la facultad de calificar el interés municipal, el que no puede ser interrumpido, por una decisión sin motivación alguna, que impide la satisfacción de una necesidad de alto interés social, como lo es la regulación del sistema de semáforos de una ciudad, razones por las cuales la actuación del Concejo Municipal debe ser calificada como ilegal y arbitraria”.

Solicita que, en definitiva:

1. Que atendido lo arbitrario e ilegal que resulta la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de Puente Alto de fecha 27 de junio de 2025, según Certificación N°174-C, del Secretario Municipal, donde se acuerda no aprobar esta adjudicación ID: 2423-30-LR25, así como el Decreto Exento N°1482 de 3 de julio de 2025, que aprueba el acuerdo del Concejo Municipal y que REVOCA la Licitación denominada “Servicio de arriendo de maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto modalidad contrato de suministro”, se ordene el restablecimiento del imperio del derecho, retrotrayendo los actos impugnados al momento de la votación de la adjudicación de la propuesta antes dicha, adjudicándola a mi representada, ordenando a la Municipalidad de Puente Alto que así lo haga de conformidad con la sujeción estricta a las bases que regulan la propuesta pública y el procedimiento de compras públicas establecidos en la Ley N°19.886, su reglamento y las bases que rigen el proceso.

2. Que, es nula la Revocación de la licitación; Mercado Publico ID N°2423-30-LR25, por haber sido dictada en contravención a las Bases Administrativas y Técnicas que obran en Mercado Público, debiendo retrotraerse al estado inmediatamente anterior al que esta se encontraba al momento de cometerse la ilegalidad.

3. Reconocer el derecho de indemnización por daño emergente y lucro cesante, de mi representado en caso de que no se pueda anular el acto ilegal.

4. Todo con expresa condena en costas, en caso de oposición.

A fojas 40 compareció Rene Borgna Verdugo, abogado, en representación convencional de la Municipalidad De Puente Alto, persona jurídica de derecho público, representada a su vez por su Alcalde Titular don Matias Jair Toledo Herrera, técnico en telecomunicaciones, todos domiciliados Avda. Concha y Toro N°1820, comuna de Puente Alto, solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Indica que de los antecedentes dispuestos en el portal www.mercadopublico.cl, ID:2423-30-LR25, para la adjudicación del "Servicio de arriendo de maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto modalidad contrato de suministro", la Municipalidad de Puente Alto dio estricto cumplimiento al procedimiento de licitación pública, según la normativa dispuesta en la Ley N°19.886 y su reglamento, razón por lo cual, su actuación no resulta ilegal, aun pese la concurrencia de decisión negativa de adjudicación por parte del Concejo Municipal.

Señala que la evaluación de las ofertas, siguiendo criterios de oportunidad, conveniencia, y de estricta sujeción a las bases fueron determinados por la Comisión Evaluadora, constituida por el grupo de personas convocadas para integrar un equipo multidisciplinario que se reúne para ejercer la evaluación y proponer el resultado del proceso concursal, de manera de garantizar la imparcialidad en el proceso y de cumplimiento de requisitos legales de parte de los oferentes.

Expone que el Concejo Municipal actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, estimando que los concejales fueron informados por las entidades administrativas pertinentes, acompañándose los antecedentes documentales que correspondían, abriéndose debate en la sesión fijada al efecto, emitiéndose la votación conforme la reglamentación vigente, excluyendo con ello la discriminación arbitraria que alega la demandante, obteniendo entonces el resultado que consta en el acta emitida por el señor Secretario Municipal y que en parte ha sido transcrita por el actor.

Explica que es posible concluir que, conforme los antecedentes expuestos, el municipio demandado se ajustó plenamente a la legalidad vigente, haciendo presente que dé según el artículo 65 letra k) de la Ley N°18.695, Orgánica de Municipalidades, al no existir acuerdo positivo por parte del Concejo Municipal, se hacía imposible continuar con la fase de contratación del oferente propuesto por la Comisión Evaluadora, razón por lo cual la licitación fue revocada por Decreto Alcaldicio N°1482, de 3 de julio de 2025.

A fojas 31 se hace parte como tercero independiente la empresa Sociedad Comercial Target One SpA.

A fojas 245 se recibió la causa a prueba.

A fojas 545 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si el **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO**, en el Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria N°8, de fecha 27 de junio de 2025 y la entidad licitante demandada, esto es la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO**, en la dictación del Decreto Exento N°1482, de fecha 3 de julio de 2025, que revocó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE ARRIENDO DE MAQUINARIAS, CAMIONES Y VEHICULOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO MODALIDAD CONTRATO DE SUMINISTRO**”, ID N°2423-30-LR25.

SEGUNDO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de la causa Rol N°275-2025, los siguientes:

- a) Bases Administrativas de Licitación Pública denominada “Servicio de Arriendo de Maquinarias, Camiones y Vehículos para la Municipalidad de Puente Alto Modalidad Contrato de Suministro” ID N°2423-30-LR25.
- b) Certificado N°174-C, de fecha 27 de junio de 2025.
- c) Decreto Exento N°1482, de fecha 3 de julio de 2025, que revoca Licitación Pública denominada “Servicio de Arriendo de Maquinarias, Camiones y Vehículos para la Municipalidad de Puente Alto Modalidad Contrato de Suministro” ID N°2423-30-LR25.

TERCERO: Que, el demandante sostiene que la Comisión Evaluadora propuso adjudicarle la licitación por haber obtenido el máximo puntaje y ser la oferta más conveniente.

Alega que, al momento de llevar la propuesta al Concejo, los 7 concejales votaron, por unanimidad, en contra y que lo hicieron basándose en argumentos ajenos a las bases administrativas y técnicas. Entre estos argumentos se citaron:

la falta de exigencia de antigüedad de los vehículos (no contemplada en las bases), deudas comerciales vigentes del oferente y supuestas vinculaciones de probidad, lo cual el demandante califica como una "reinterpretación modificatoria" de las reglas del proceso.

Señala que con lo anterior se produjo la vulneración de los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y la falta de motivación del acto administrativo debido a la falta de fundamento en el decreto revocatorio.

Por su parte, la Municipalidad de Puente Alto centra su defensa en la validez del acuerdo del Concejo Municipal para rechazar la propuesta de la Comisión Evaluadora.

CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 11 denominado “DE LA ADJUDICACION” de las Bases Administrativas, en el párrafo segundo deja establecido que: “El informe de la Comisión Evaluadora será remitido al Sr. Alcalde quien resolverá sobre la propuesta que contenga y, si corresponde, requerirá el acuerdo del H. Concejo Municipal para la suscripción del contrato correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra j) del artículo 65 de la Ley Organica Constitucional de Municipalidades”.

Asimismo, el párrafo tercero de ese mismo punto de las bases señala que: “En caso que el Concejo Municipal no apruebe, por razones fundadas, la contratación propuesta, se revocará el llamado a licitación y se podrá efectuar un nuevo llamado a propuesta pública. El plazo de revocación será de 30 días hábiles”.

QUINTO: Que, consta a fojas 820, documento denominado “**INFORME DE LA COMISION EVALUADORA**”, de fecha julio de 2025, que corresponde al Informe de Evaluación de las ofertas efectuado por la Comisión Evaluadora.

En dicho Informe, consta lo siguiente a modo de conclusión:

6. CONCLUSIÓN

Conforme a los documentos, expedientes y antecedentes vistos, y que conforman la propuesta pública denominada “Servicio de arriendo de maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto modalidad contrato de suministro” con el ID 2423-30-LR25, la cual se gestionó a través del portal electrónico www.mercadopublico.cl. Esta Comisión Evaluadora, una vez estudiados y analizados todos los antecedentes administrativos, técnicos y económicos, concluye lo siguiente:

- Se propone al Sr. Alcalde **ADJUDICAR** la Licitación Pública denominada “Servicio de arriendo de maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto modalidad contrato de suministro” con el ID: 2423-30-LR25 al oferente **Servicios Integrales DM SPA, R.U.T. 76.400.961-4**, por ser la oferta más conveniente a los intereses de la Municipalidad, al haber obtenido el máximo puntaje en la evaluación de acuerdo a los criterios de evaluación, aplicación de descuentos y sus ponderaciones, establecidos en las Bases Administrativas de la presente licitación.
- Lo anterior por los valores ofertados en el Formulario N° 5 para los formatos de **Arriendo mensual estimado y Arriendo según requerimiento, con una vigencia de 48 meses, a contar de la fecha del Acta de Inicio de servicio.**

SEXTO: Que, consta a fojas 119, el documento denominado “**CERTIFICADO N°174-C**” emitido por el Secretario Municipal que certifica que, el Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, en su **Sesión Extraordinaria** celebrada con fecha 27 de junio de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

ACUERDO: Rechazar la propuesta de la Comisión Evaluadora de Adjudicar al Oferente **Servicios Integrales DM SpA, RUT:76.400.961-4**, la Licitación Pública denominada “**Servicio de Arriendo de Maquinarias, camiones y vehículos para la Municipalidad de Puente Alto, modalidad Contrato de Suministro**”, ID: 2423-30-LR25.

SÉPTIMO: Que, de todos los antecedentes expuestos se desprende que la cuestión controvertida en la presente causa consiste en determinar, si el Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de rechazar adjudicar la licitación de autos al oferente **Servicios Integrales DM SpA**, que había obtenido el más alto puntaje en el proceso de evaluación realizado y la decisión de la entidad licitante de adjudicar la licitación a ese mismo oferente la que se encuentra plasmada en la conclusión del “**INFORME DE LA COMISION EVALUADORA**”, de fecha julio de 2025, se ajustaron o no a las bases de licitación y a la normativa de la Ley 19.886 y su Reglamento que rigen el proceso licitatorio de autos y en consecuencia, si incurrieron o no en ilegalidad y arbitrariedad en tales actuaciones, acuerdos y decisiones adoptadas.

OCTAVO: Que, la exigencia de que la Comisión Evaluadora debía efectuar en su Informe como resultado de la evaluación realizada, una propuesta

de adjudicación al Concejo Municipal y al Alcalde, también se encuentra corroborado por lo dispuesto por el artículo 57 “Informe de la Comisión Evaluadora” del Decreto de Hacienda N°661, de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886, que establece que: “El informe final de la comisión evaluadora, si ésta existiera, deberá referirse a las siguientes materias: 5.- La proposición de adjudicación, dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final”.

NOVENO: Que, la Comisión en la “**Conclusión de la Evaluación**” de su Informe, efectuó la proposición de adjudicación de la licitación al Concejo Municipal y al Alcalde, respecto del oferente demandante, Servicios Integrales DM SpA, que es quien había obtenido el mayor puntaje total final y que había resultado siendo el mejor evaluado como consecuencia del proceso de evaluación realizado. Asimismo, las propias bases de licitación en su artículo 11 y la disposición reglamentaria a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, le mandataban expresar en el informe final de dicho proceso una proposición de adjudicación.

DÉCIMO: Que, por otra parte, es necesario considerar que el artículo 66 de la Ley N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, deja establecido que: “La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos”. La normativa legal antes mencionada deja establecido entonces que todos los procedimientos de contratación pública que realicen las municipalidades, como es el caso de la licitación de autos, se regirán por las disposiciones de la Ley N°19.886 y su Reglamento regido por el Decreto de Hacienda N°661, de 2024.

Por su parte, las Bases Administrativas Especiales que regularon la licitación de autos, en el artículo 11 dejan establecido que el Concejo Municipal deberá pronunciarse en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695, disposición que en lo pertinente establece que: “El alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para: j) celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales y que requieran el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda al periodo alcaldicio requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, fundado en las disposiciones legales y de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Puente Alto, en su Sesión Extraordinaria N°8 celebrada con fecha 27 de junio de 2025, según consta en el “Certificado N°174-C” emitido por el Secretario Municipal, a fojas 119, acordó rechazar por la mayoría de 7 la adjudicación de la licitación al oferente “Servicios Integrales DM SpA”. Por su parte, en el Acta de la Sesión Extraordinaria N°8, de fecha 27 de junio de 2025, se dejan establecido, en síntesis, los fundamentos que tuvieron en consideración cada uno de los 7 concejales asistentes para emitir sus votos en contra de adjudicar la licitación a dicho oferente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, al respecto cabe tener presente en forma especial que, no obstante que el oferente demandante, como resultado de la evaluación realizada obtuvo el mayor puntaje total porcentual, el Concejo Municipal por la unanimidad de 7 concejales adoptó el acuerdo de no adjudicar la licitación a dicho oferente.

Lo anterior se encuentra establecido en el Acuerdo de la Sesión Extraordinaria N°8, de fecha 27 de junio de 2025, que da cuenta el “Certificado N°174-C” del Secretario Municipal.

DÉCIMO TERCERO: Que, los fundamentos que tuvieron en consideración cada uno de los 7 concejales que votaron por no adjudicar la licitación al oferente demandante que había resultado ser el mejor evaluado, se encuentran expresados en síntesis en el Acuerdo de la Sesión Extraordinaria N°8, de fecha 27 de junio de 2025, en que consta el acuerdo del Concejo. Del examen de su contenido se constata que se refieren a aspectos que no se encuentran relacionados ni establecidos en las bases de licitación, ni se refieren a la existencia de alguna transgresión del oferente demandante a sus disposiciones, ni menos aún a una errónea evaluación de los criterios y subcriterios respecto del mismo, sino que a materias ajenas al pliego de condiciones, como a la supuesta falta de antecedentes y a que los vehículos tendrían un año de fabricación que podría afectar al medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo tanto, del análisis de los fundamentos que aducen los 7 concejales para acordar no adjudicar al oferente que obtuvo el mayor puntaje, fueron por motivaciones ajenas a los establecidos en las bases de licitación y a los criterios contenidos en el pliego de condiciones, en cuyo Informe la Comisión Evaluadora había determinado que el oferente

demandante, Servicios Integrales DM SpA, es quien había obtenido el más alto puntaje total final en el proceso de evaluación realizado.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo tanto, la actuación del Concejo Municipal de no adjudicar al oferente que había sido el que obtuvo el mejor puntaje final se fundamentó en aspectos que no se encontraban contemplados en las bases de licitación.

Al respecto cabe considerar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.886, los procedimientos de licitación deben realizarse, como es el caso de autos, con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Bases Técnicas que lo regulan, las que han sido aprobadas previamente por la autoridad administrativa competente. Este principio de legalidad de las bases, se refleja en que las condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración, en este caso de la entidad licitante, como de los oponentes que concurrieron al concurso y a él deben ceñirse obligatoriamente todas las partes que participan en el proceso, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todas las contrataciones públicas que efectúe la entidad licitante.

DÉCIMO SEXTO: Que, teniendo en consideración este principio de estricta sujeción a las bases, tanto el municipio licitante como los oferentes que participaron en la licitación de autos, se encuentran vinculados por las condiciones que fueron previstas en las respectivas bases, no estando facultados para modificarlas con prescindencia de lo establecido en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, tratándose de procedimientos reglados, como lo es la licitación pública de autos, las decisiones que en su contexto adopten en este caso tanto el Concejo Municipal, como el municipio, deben respetar este marco regulatorio de las bases que rige el proceso licitatorio. Por lo cual, el Concejo Municipal y la entidad licitante no podían rechazar adjudicar la licitación al oferente Servicios Integrales DM SpA, invocando motivaciones ajenas y no contempladas en las bases de licitación, omitiendo considerar el hecho esencial de que el oferente demandante había obtenido el mayor puntaje total como resultado de la evaluación realizada, proceso evaluador que no había sido observado ni impugnado por ninguno de los oferentes que participaron en la licitación de autos. Por lo que, tal acuerdo del concejo al fundarse en motivos no considerados en el pliego de condiciones y la entidad licitante al haber

revocado la licitación no hace, sino que concluir que con tales decisiones adoptadas transgredieron el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de las disposiciones legales, reglamentarias y de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, la licitación de autos debía ser adjudicada a aquel oferente que hubiere hecho la propuesta más ventajosa, de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases y conforme a los criterios de evaluación, para cuyo efecto la entidad licitante a través de la Comisión Evaluadora en su Informe, como resultado del análisis de los aspectos administrativos, técnicos y económicos de las ofertas y de sus costos asociados y habiendo aplicado los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones, asignó los puntajes correspondientes, resultando el oferente demandante, con el mayor puntaje total en el procedimiento evaluador realizado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, el Concejo Municipal al adoptar el acuerdo de rechazar adjudicar la licitación de autos a un oferente que no obtuvo el más alto puntaje, haciendo caso omiso del resultado del procedimiento de evaluación realizado por la Comisión Evaluadora en su Informe, conforme a los criterios y sub criterios establecidos por las bases de licitación, invocando para ello motivaciones que no se encontraban contempladas en el pliego de condiciones, transgredió las disposiciones legales, reglamentarias y de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, desde el momento que revocó el concurso a un oferente que no ofrecía las condiciones más ventajosas y convenientes, omitiendo considerar aquellas establecidas en las bases y del proceso evaluador efectuado, en que había resultado como mejor evaluado el oferente demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación del Concejo Municipal merece

la calificación de ilegal y arbitraria, al haber acordado rechazar adjudicar a un oferente que había obtenido el mejor puntaje total en el proceso de evaluación realizado conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, invocando como fundamento para no adjudicar al oferente que había obtenido el mayor puntaje total, motivaciones que no se encontraban contempladas en las bases de licitación, transgrediendo con tal acuerdo las disposiciones de las Bases Administrativas Especiales, las que en su numeral 15 le mandataban expresamente adjudicar a aquel oferente que obtuviera el más alto puntaje, infringiendo con ello el principio de estricta sujeción a las bases.

Asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto Exento N°1482, de fecha 3 de julio de 2025, que revocó la licitación, también incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, ya que fundado en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, omitió considerar las condiciones establecidas en las bases y los resultados del proceso evaluador realizado conforme a los criterios de evaluación, contraviniendo con ello las bases de licitación y las disposiciones de la Ley N°19.886 y de su Reglamento, que le mandataban adjudicar a aquel oferente que obtuviera el más alto puntaje y ofreciera las condiciones más ventajosas y convenientes, infringiendo con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Por lo que, tanto el Concejo Municipal en el Acuerdo adoptado, como la entidad licitante en la dictación del decreto de revocación, no se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos deberá ser acogida.

VIGÉSIMO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 quater de la Ley N°19.886, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de ilegalidad y arbitrariedad de un acto administrativo no produce por sí mismo un efecto anulatorio; ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la Ley ha entregado al Juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo señalado no significa eximir de responsabilidad a los órganos de la Administración del Estado y a los agentes que hayan concurrido a la ejecución del acto administrativo que ha merecido la calificación de ilegal y arbitrario, puesto que conforme a lo que previenen las

demás disposiciones legales que dentro de nuestro ordenamiento jurídico regulan estas materias, aquellos interesados que con ocasión del agravio han sufrido perjuicios, podrán entablar ante el Tribunal que sea competente las acciones indemnizatorias que crean corresponderles y además, recabar a las autoridades que ejercen el control jerárquico o jurisdiccional sobre los mismos, que adopten las medidas correccionales que procedan.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los antecedentes que obran en autos, consta que la licitación pública en cuestión fue objeto de una revocación fundada en una apreciación errónea de los hechos y/o del derecho aplicable, lo cual implicó la adopción de una decisión administrativa carente de fundamento suficiente, en virtud de lo anterior, corresponde a esta autoridad adoptar las medidas necesarias para corregir dicha actuación, resguardando los principios de juridicidad, legalidad y correcta administración que rigen los procedimientos de contratación pública

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 10°, 24, y 27 de la Ley N°19.886; lo prevenido en el Decreto de Hacienda N°661 de 2024, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 9 de autos, interpuesta por el abogado señor Patricio Hernan Langenegger Palma en representación de **SERVICIOS INTEGRALES DM SpA**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIO DE ARRIENDO DE MAQUINARIAS, CAMIONES Y VEHICULOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO MODALIDAD CONTRATO DE SUMINISTRO**” **ID 2423-30-LR25**, en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto en su Sesión Extraordinaria N°8, de fecha 27 de junio de 2025 y el Decreto Exento N°1482, de fecha 3 de julio de 2025, que revocó la licitación de autos.

2°. - Que, atendido los antecedentes y fundamentos expuestos en los considerandos vigésimo y vigésimo primero precedentes de esta sentencia, se reconoce al actor el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

3°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°275-2025-A

Pronunciada por las Juezas Titulares señoras Carolina Rivera Tobar, Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

